



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

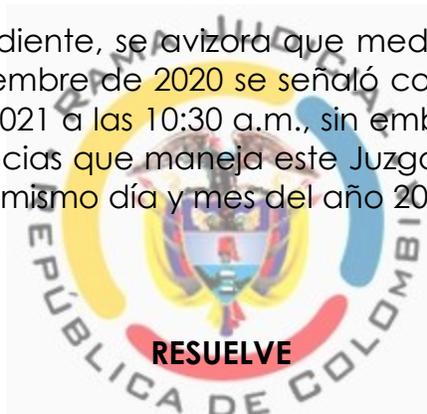
Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE JAIME FERNANDEZ SARMIENTO Y OTRO
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00643 00

AUTO No. 1

De la revisión del expediente, se avizora que mediante auto interlocutorio No. 1451 de 16 de diciembre de 2020 se señaló como fecha de audiencia el día 26 de enero de 2021 a las 10:30 a.m., sin embargo, tras la revisión del cronograma de audiencias que maneja este Juzgado se encuentra que la fecha correcta data el mismo día y mes del año 2022.

En consecuencia se,



PRIMERO: SEÑÁLESE el día **26 DE ENERO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 2 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS GUTIERREZ DE OCHMANN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2018 00465 00

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01

Procede este despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada UGPP, por el cual alegó indebida notificación, para lo cual se tiene lo siguiente:

1. Mediante Auto 1278 de 22 de octubre de 2018, este despacho resolvió admitir la demanda interpuesta por la señora TERESA DE JESUS GUTIERREZ OCHMANN, a través de apoderado, en contra de la UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez. (fl. 39 del expediente virtual)

En dicho auto se dispuso notificar en forma personal al Representante legal de UGPP, a través de aviso, informando la fecha de realización de audiencia. (fl. 41)

2. A través de oficio de 21 de febrero de 2019, el apoderado demandante allegó comprobantes de remisión del aviso y traslado de la demanda a la UGPP, informando que la notificación se surtió el día 15 de febrero de 2019, a través de correo certificado mediante la guía 700023952022 de la empresa Interrapidísimo. (fl. 43- 45)

En dicha guía se observa que el 14 de febrero de 2019, se remitió a la ciudad de Bogotá, con destino a la UGPP- UNIDAD DE GESTION PENSIONAL- GLORIA INES CORTES ARANGO, ubicada en la Av Cra. 68 No. 13-37, un sobre contentivo de traslado de demanda ordinaria laboral de única instancia, cuya remitente era la señora TERESA DE JESUS GUTIERREZ DE OCHMANN. En el cual se informa que el tiempo estimado de entrega sería el día 15 de febrero de 2019.

3. Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado demandante, y de acuerdo a los comprobantes de correo certificado, este despacho llevó a cabo la audiencia única de trámite el día 3 de febrero de 2020. Dejando constancia de la inasistencia de UGPP, y aplicando las consecuencias por no contestación de la demanda y no asistencia a la audiencia de conciliación. En dicha diligencia se solicitó la prueba documental pertinente, programando una segunda audiencia para recepción de pruebas y juzgamiento para el día 20 de octubre de 2020.
4. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandada UGPP presentó incidente de nulidad de la presente actuación, a partir de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2020, solicitando por

ello se practique en debida forma la notificación de su procurada, y posteriormente realice la respectiva audiencia conforme al Art. 72 y ss del CPT y SS, permitiéndosele llevar a cabo el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Basó su petición en el supuesto de que la UGPP no habría sido debidamente notificada del auto Admisorio de la demanda, por el cual se le corría traslado de la demanda y se fijaba fecha para llevar a cabo audiencia. Arguye para ello que obra en el expediente a folio 36, la elaboración de un aviso de notificación del que se desconoce si fue recibido o retirado, ya que si bien cuenta con una firma y una fecha al final (11 de febrero- sin año), no es claro a quien corresponde.

Expresa que se llevó a cabo la audiencia el 3 de febrero de 2020, sin que la UGPP tuviera conocimiento del proceso, y que solo vino a ser enterada del mismo a través de correo electrónico de finales de octubre de 2020, por el cual se le envió el link para celebración de audiencia dentro del respectivo proceso.

Adiciona que la UGPP cuenta con un correo electrónico para recibir las notificaciones judiciales, y que en Cali, dispone de una oficina virtual ubicada en el Centro Comercial Chipichape.

5. Al correrse traslado del incidente, el apoderado de la parte demandante solicita se deniegue la nulidad manifestando, que el 14 de febrero de 2019 envió por correo certificado la respectiva notificación por aviso, junto con el traslado de la demanda dirigida a la UGPP; la cual fue recibida efectivamente por dicha entidad el día 15 de febrero de 2019, conforme a la guía de la empresa Interrapidísimo 700023952022, la cual contrario a lo dicho por el incidentalista, sí contiene el sello de recibido. Para ello anexa copia de la guía y de consulta de envío conforme a página de internet de la empresa.

Agrega que una vez conocido este traslado, la UGPP, con fecha 22 de febrero de 2019, envió una respuesta por correo electrónico, a través del oficio 1800 de 22 de febrero de 2019, respuesta que adolecía de incoherencia, al expresar la entidad que había recibido la petición, "mediante la cual solicita que se realice el cumplimiento del fallo judicial emanado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali"; y que validada la documentación, no se evidenció poder para actuar como apoderado, por lo cual no era posible atender de fondo la solicitud.

DE LA FALTA DE NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS ALEGADA

Sea lo primero señalar, que el artículo 133 del C.G del P., establece las causales por las cuales se podría nulitar el proceso, las cuales son taxativas.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el abogado de la UGPP, apoya su solicitud en lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 133 del CGP, en los derechos de defensa y debido proceso.

El numeral 8 del Art. 133 del CGP, expone que el proceso será nulo, en todo o en parte: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como

partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Del recuento procesal se observa que en efecto la entidad demandada UGPP, si fue enterada previamente a la celebración de la audiencia única de trámite de 3 de febrero de 2020, tanto del auto Admisorio, como del traslado de la demanda interpuesta en su contra; lo cual se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2019, tal y como fue informado por el abogado demandante, allegando para ello copia del respectivo envío por correo certificado, mediante oficio de 21 de febrero de 2019, a folio 43 a 45. Con lo cual no solo se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 133 Num. 8 del CGP, sino que también quedaría efectivamente entrabada la Litis dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta la documentación de envío de aviso y traslado de la demanda a través del correo certificado, este despacho dispuso llevar a cabo la audiencia única de trámite, en la cual la parte demandada debía ejercer su derecho de contradicción y defensa, a través de su asistencia a contestar la demanda y a la celebración de audiencia de conciliación, entre otras etapas, que se surtirían en la mentada audiencia única de trámite. Y con conocimiento de la previa y debida notificación de la UGPP, se impusieron las consecuencias procesales dispuestas en el Art. 31, 72 y 77 del CPT y SS.

Posteriormente a ello, esta notificación de la UGPP, vino a ser corroborada, a través de documentos adicionales allegados por el apoderado demandante, tales como la guía 700023952022 de correo certificado de la empresa Interrapidísimo, en la que aparece claramente el sello de recibido de la UGPP de fecha 15 de febrero de 2019, y el pantallazo de estado de envío, de la página de internet de la empresa Interrapidísimo, en el que consta la etapa de “entrega exitosa” para la misma fecha, 15 de febrero de 2019.

Y finalmente, también es prueba de la notificación de la UGPP, oficio 1800 de 22 de febrero de 2019, por el cual envió respuesta por correo electrónico, en la que acusa recibido de la documentación de la señora TERESA DE JESUS GUTIERREZ DE OCHMANN, Radicado 2019700100501592, frente al proceso del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Si bien en dicha respuesta, de manera errónea la UGPP, increpa al apoderado la inexistencia de un poder para actuar o reclamar el cumplimiento de un fallo judicial, esta confusión de la información por parte de la entidad no es óbice para desconocer la recepción de la documentación allegada a través de correo certificado, tan solo 7 días antes a su respuesta, como lo fue el 15 de febrero de 2019.

Así las cosas, se advierte que se realizó en debida forma la notificación a la UGPP, al enviarse y recibirse efectivamente el AVISO y traslado de la demanda, a través de su dirección de correo físico en la ciudad de Bogotá.

Razón por la cual carece de razón el incidentalista al expresar que, no se podía tener como surtida la notificación personal de la UGPP, cuando en efecto se realizó a través del aviso, con confirmación de recibido por la UGPP, a través de correo electrónico enviado al apoderado de la demandante.

De conformidad con el Art. 78 del CGP, son deberes de las partes y sus apoderados:

"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

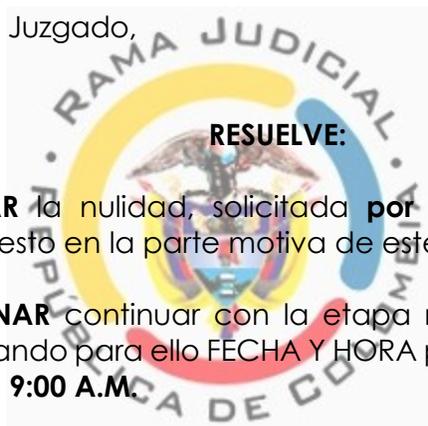
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder".

Atendiendo lo expuesto, y teniendo en cuenta que son deberes de las partes y sus abogados enterarse del movimiento y trámite que se desarrolla en cada uno de los asuntos, una vez son notificados en debida forma de la providencia de admisión de la demanda, se tiene por no justificada la mentada confusión o desconocimiento que alude el incidentalista. Por dicha razón y dado que no nos encontramos ante causal alguna de nulidad por esta circunstancia, la misma será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la nulidad, solicitada **por indebida notificación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** continuar con la etapa respectiva como es la de pruebas y juzgamiento, fijando para ello FECHA Y HORA para su continuación el día **12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

TERCERO: **CONDENARSE EN COSTAS** a la UGPP, como incidentalista y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidan en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO